



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Octubre 4 de 2022

05001 41 05 001 2019 00108 00

Dentro del presente proceso promovido por **MYCRA S.A.S.** contra **MEDIMÁS EPS S.A.S. y otros**, se resolvió mediante auto del 1 de septiembre de 2022 la desvinculación de la sociedad EPS CAFESALUD S.A. ante la extinción de su personería jurídica. Frente a dicho auto, la apoderada de la sociedad demandante MYCRA S.A.S. presentó de forma oportuna recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual pasa resolver este despacho con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario advertir que el acto jurídico mediante el cual se liquidó a la sociedad EPS CAFESALUD S.A. se encuentra plenamente vigente y ejecutoriado, por lo que dicha entidad ha de entenderse extinguida para todos los efectos y no puede seguir siendo parte en los procesos judiciales, pues como bien lo indicó la apoderada de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en su solicitud de desvinculación del proceso de la sociedad EPS CAFESALUD S.A., su personería jurídica se extinguió y con ello se extinguió también su capacidad para ser parte en los procesos judiciales, por tanto la decisión de desvincular a la sociedad EPS CAFESALUD S.A. no se repondrá como lo pretende la parte demandante con su recurso.

De una vez y respecto de esta decisión, se advierte a la parte demandante que en este proceso, por ser de única instancia, no resulta procedente el recurso de

apelación contra ninguna de las decisiones de las que es susceptible este recurso, por lo que su solicitud subsidiaria también le será denegada.

No obstante, el despacho si advierte una regularidad en su decisión del 1 de septiembre de 2022 y por tanto, de manera oficiosa y en virtud del poder de instrucción del proceso, entrará a analizar una circunstancia que permite sanear cualquier vicio que pueda presentarse en el curso del proceso, y que además tiene que ver con la argumentación presentada por la recurrente en su recurso. Resulta que no obstante la liquidación de la sociedad EPS CAFESALUD S.A., antes de su extinción dicha sociedad celebró un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., entidad que asumió la representación de la EPS CAFESALUD S.A. en este proceso y cuya apoderada ya actuó en el mimos, por lo que ha de entenderse que se encuentra notificada por conducta concluyente respecto de la existencia de este proceso.

Respecto de esta situación, el despacho pasó por alto que el argumento mismo de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. al solicitar la desvinculación de la sociedad EPS CAFESALUD S.A. es contradictorio, pues indica que la sociedad carece de personería para ser parte pero al mismo tiempo indica estar actuando como su mandataria. Si bien es contradictorio el argumento no resulta falso, pues la capacidad para ser parte sí se afectó con la extinción de la personería jurídica pero para la celebración del mandato con representación la sociedad extinguida constituyó, así sea de forma tácita, un patrimonio autónomo de remanentes cuya administración delegó en la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. quien en virtud del mandato se encuentra encargada de la administración y recaudo de activos en favor de la extinguida EPS CAFESALUD S.A., cuyo propósito sería atender las obligaciones pendientes de pago, convirtiéndose así, dicho patrimonio autónomo, en un verdadero sucesor procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso. Es así, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 numeral 2 del Código General del Proceso, la capacidad para ser parte en un proceso judicial también la ostentan los patrimonios autónomos, y al haber dispuesto la sociedad EPS CAFESALUD S.A., antes de su extinción, un encargo para la administración y recaudo de activos en cabeza de un mandatario, constituyó con ello un patrimonio autónomo de remanentes que eventualmente, de llegar a tener un recaudo

efectivo, conformará una masa de bienes con la cual deberá atender las obligaciones pendientes, incluidas las derivadas de los juicios en curso, que desde luego deberá atender a la prelación de créditos aprobada en el curso del proceso de liquidación. Advirtiéndolo desde ahora este despacho, que no cuenta con competencia para pronunciarse sobre la graduación de créditos, y también advierte que la responsabilidad de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S respecto de la administración del patrimonio autónomo de remanentes y de la representación de la sociedad EPS CAFESALUD S.A. es limitada en el tiempo hasta el 24 de mayo de 2023.

Por otra parte, muy a pesar de haber indicado de manera expresa en el acto jurídico de liquidación, la sociedad EPS CAFESALUD S.A. que no tendría sucesor procesal, lo cierto es que sus acciones no guardan coherencia con lo afirmado, pues acto seguido constituyó un patrimonio autónomo de remanentes y entregó su representación por mandato a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la decisión de desvincular a la sociedad EPS CAFESALUD S.A. del proceso que actualmente cursa en este despacho dada la extinción de su personería jurídica.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la apoderada de la sociedad demandante por resultar improcedente en los juicios de única instancia.

TERCERO. Adoptar como medida de saneamiento la vinculación al proceso, en calidad de sucesor procesal de la extinguida EPS CAFESALUD S.A., el patrimonio autónomo de remanentes conformado por la EPS CAFESALUD S.A. en virtud del contrato de mandato con representación celebrado con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

CUARTO. Entender notificada de las actuaciones del proceso a la apoderada judicial delegada por la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como representante del patrimonio autónomo de remanentes de la sociedad EPS CAFESALUD S.A.S., por conducta concluyente al haber actuado de manera válida dentro del proceso, demostrando el conocimiento de sus particularidades y etapas.

QUINTO. Mantener como fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día 6 de octubre de 2022 a las 2:30 pm

SEXTO. Notificar por estados la presente providencia y de la forma más expedita a las partes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **170** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88595a6013cbe1acfc299e4adc23d194b56fd772f9007bdfcb8e1e37bdc3eff**

Documento generado en 04/10/2022 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>